



## Interés superior del niño

Este es un concepto de la legislación moderna, contemplado en la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en



1989 y ratificada por Costa Rica en agosto de 1990. El contenido de dicho concepto es amplio y suficiente para ejercer la protección y defensa de toda persona menor de 18 años, e incide y acta el ámbito de lo legal, lo económico, o psicológico y lo social, debiendo materializarse las actitudes y prácticas de quienes ejercen la patria potestad y de todas aquellas instituciones que resuelvan y protegen asuntos relativos a derechos de los niños (as). Es un principio legal que debe de ser de aplicación obligatoria en toda norma del Código de Familia, Ley de Pensiones Alimentarias, Código Penal, Ley Orgánica del Patronato Nacional de Infancia y en general en toda aquella decisión en la que intervienen derechos de menores que deben ser protegidos, así lo establece el artículo 3 de la indicada Convención Sobre los Derechos del Niño cuando refiere. En todas las medidas concernientes a los niños que tornen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, Los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. También establece dicho artículo la obligatoriedad y compromiso que debe de asumir el estado para asegurar y hacer cumplir el indicado precepto, siendo vigilante y garante del mismo en todos los ámbitos, pero especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia del personal de las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o protección de los niños.

Directo, llano y efectivo resulta ser el mandato de comentario, sin embargo distante está nuestro sistema legal de plasmarlo en la realidad, pues a pesar de los esfuerzos hechos muchas son las carencias que se enfrentan para su correcta aplicación, siendo tan solo una de ellas, la falta de capacitación por quienes lo invocan, por carecer de un objetivo de su interpretación, lo cual lamentablemente lo impregna del arbitrio y subjetivismo de quienes lo aplican lamentablemente.

**Lic. Pedro Beirute Rodríguez**

**Incofami**

**Teléfonos: 222-0647 y 223-7973**